



Ordinario: JOHANNA GARCIA GUARIN C./: PROTECCIÓN S.A.
LITIS: JUAN SEBASTIAN HOYOS GARCÍA representado legalmente por la demandante

Radicación N°76-001-31-05-009-2019-00221-01 Juez 09° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hora 03:00 p.m.

ACTA No.005

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020, y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1660

La señora JHOANNA GARCIA GUARIN ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes dejada causada por su cónyuge JHON JAIRO HOYOS MUÑOZ a partir del 09/01/2018, con los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, mesadas adicionales (subsanción de demanda f.63-64), con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena <declarar no probadas excepción demandada, condenar a pagar 50% de la pensión johanna garcia guarin>, remitido en apelación por la pasiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

I.- APELACION DE LA DEMANDADA: La condenada demandada ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCo., arts.66 y 66-A,CPTSS.) Sustenta la impugnación en que: *“Para que se revoque de manera integral el fallo de instancia numerales 01-02-*

03-05-06 y 07, como se señaló en los alegatos de conclusión, se observa que la demandante y el causante iniciaron un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la demandante y el causante el 24/06/2006, adicional a ello conforme se denota que dicha cesación fue concedida por el juez de familia y se observa que en el registro civil del fallecimiento existe nota marginal donde se observa que no existe matrimonio católico ni sus efectos civiles, por lo que no se puede refutar que exista una convivencia entre la demandante y el causante, adicional a ello existe una investigación por parte de la empresa VALUATIVE donde la demandante asevera y como lo reconoció en interrogatorio de parte que existió una interrupción de la convivencia que se puede detectar como un año, no se logra establecer que dicho año sea posterior al 2014 o anterior a este, sin embargo, atendiendo el testimonio de la señora Belinda se denota que efectivamente une el periodo de intermitencia de dicha relación, a su vez el testimonio rendido por la señora Alba Marina se observa si bien ella asegura que hay una amistad entre el causante y la demandante nunca lo visitó con posterioridad al año 2014, por lo cual no se debe tener en cuenta dicho testimonio teniendo en cuenta que no fue testigo ocular de la presunta convivencia, que para el caso en concreto la madre del afiliado fallecido en investigación por VALUATIVE señala a su vez que el causante mantenía una relación sentimental previo a su fallecimiento con otra persona adicionalmente señala que si bien la demandante compartía el mismo apartamento donde vivía con su hijo, ello indica que existiera una relación amorosa entre ellos y no se puede predicar que exista una convivencia teniendo en cuenta que solo convivían por temas económicos para solventar sus gastos, no existía la intención de sobrellevar una relación donde se efectuara soporte mutuo y se evidenciara la intención de convivir como pareja, que no se denota la convivencia afectiva por 5 años. (DVD f. 388 t.t. 02:13:25).

Se estudian los puntos de inconformidad, por consonancia (art.66-A,CPTSS), la apelada sentencia condenatoria se REVOCA, por los siguientes motivos:

La a-quo accedió a las pretensiones de la actora considerando que: “La accionante y el fallecido convivían a la fecha del deceso de este, como lo concluyó la firma investigadora de la demandada, convivencia que sobrepasó el lapso de los 5 años anteriores a la muerte del afiliado, por lo que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, a partir del 09/01/2018 fecha del deceso del causante en cuantía de un 50% de la mesada reconocida al menor Juan Sebastián Hoyos García, que no era necesario la vinculación al proceso de la señora Dayana Enriquez porque está en una declaración notarial manifestó que era novia y amiga del causante, que había tenido un hijo con él, pero que del interrogatorio de parte se extrae que ella es casada, contactó al esposo y se corroboró que el hijo de Dayana era del esposo de ella y aparece registrado.

Que el hijo del causante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes hasta que cumpla los 18 años de edad que se extiende hasta los 25 años de edad en caso de estar acreditando estar cursando estudios.

Condena a PROTECCIÓN S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 50% a favor de Joanna García Guarín como compañera permanente del asegurado fallecido JHON JAIRO HOYOS MUÑOZ a partir del 01/11/2019, no se adeuda retroactivo pensional a la actora, toda vez que la demandada se encuentra pagando la pensión de sobrevivientes en un 100% a favor del menor JUAN SEBASTIAN HOYOS GARCÍA a través de la demandante como representante legal, por lo que ordena la inclusión en nómina y autoriza el descuento de Ley para salud, y ordena acrecer la mesada pensional a la actora una vez desaparezcan las causas que le dieron origen al hijo del causante..

Son hechos indiscutibles que: i) JHON JAIRO HOYOS MUÑOZ dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, toda vez que la demandada le reconoció el 100% de la pensión de sobrevivientes en favor de JUAN SEBASTIAN HOYOS GARCÍA en calidad de hijo menor de edad del causante a partir del 09 de enero de 2018 en cuantía de 1 SMLMV equivalente a \$781.242 (f.29).

MARCO NORMATIVO.- La muerte del afiliado acaeció el 09/01/2018 (f.20) diada que determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que es el art. 74 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

“ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios....

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

De los apartes resaltados lit. a), b) al final, en materia de convivencia del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado, se extrae la siguiente regla: que la convivencia mínima requerida es de cinco años ANTERIORES AL DECESO cuando se trata de compañera o compañero permanente afiliado, para evitar convivencias a última hora.

BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

I.- JHOANNA GARCIA GUARIN:

La demandante JHOANNA GARCIA GUARIN, manifiesta haber contraído matrimonio católico con JHON JAIRO HOYOS MUÑOZ el 24 de junio de 2006 (f.25) del cual procrearon 1 hijo en la actualidad menor de edad de nombre JUAN SEBASTIAN HOYOS GARCÍA (f.24) indica que tuvieron unos inconvenientes en la relación conyugal y de común acuerdo, se divorciaron en el año 2009, según sentencia No. 521 del 20 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cali (f.219-221), indica también en los hechos que estuvieron separados y que se unieron nuevamente y registraron el matrimonio en la

Notaria 15 de Cali, que al menor Juan Sebastián Hoyos García le fue reconocida la prestación en un 100% como hijo del causante y de la aquí demandante (f.29), es lo que se extrae de los hechos de la demanda.

La actora al absolver interrogatorio de parte manifestó: *“Para el año 2009 inició proceso con el afiliado fallecido por divorcio o cesación de efectos civiles, a pesar de que después de esa sentencia de divorcio continuo conviviendo con el causante, porque él se había ido de la casa unos días y luego hubo una reconciliación, después nació su hijo y siguieron viviendo, se casaron cuando tenían 18 años, después hubo unas peleas de convivencia, hubo unos problemas y después dijeron que lo mejor era que terminaran por eso es que por impulso decidieron hacer la cesación de los efectos civiles, en el año 2009, después de la sentencia duraron mes y medio separados cuando él regresó a que arreglaran las cosas y por eso la actora aceptó que nunca volvieron a registrar el matrimonio hasta el 2014 que lo hicieron por la parte civil, que la sentencia de cesación de los efectos civiles no fue registrada ni en la parroquia ni en el registro civil, porque siguieron viviendo, después la mamá del causante inscribió la nota marginal del divorcio, que el hijo de la actora y el causante nació en el año 2013 y luego registraron el matrimonio civil, indica que le hicieron una entrevista por parte de la empresa Valuative que ella no indicó en la entrevista que el causante conviviera con Dayana Enriquez, que eso lo dijo la mamá del causante, que esa persona trabajaba con el causante, indica que Dayana asistía a unas audiencias donde ella decía que convivía con el causante, que tenía un hijo con él y que no había prueba de que eso sucediera así, lo que se demostró era que Dayana tenía esposo y que el hijo que ella tenía era del esposo de ella y el esposo fue quien le dio los apellidos de él, que la suegra de la actora nunca la aceptó como novia o esposa del causante, que la madre del causante lo había abandonado y lo dejó con la familia maternal cuando él tenía 8 meses, pero que cuando él inició la convivencia con la actora ésta indagó por los padres de él para que los localizara y siguiera el lazo, que la actora no ha tenido relación con Sebastián Binaza, que eso lo dijo la mamá del causante, Sebastián Binaza es un amigo de la actora, pero que desde hace tiempo no tiene contacto con él, se alejaron porque empezaron a decir en vida Jhon Jairo que tenía su cuento la actora con Sebastián, que Sebastián era amigo de Jhon Jairo también, que a partir del año 2015 el causante vivía con la actora, indica que dormía en cuartos separados por los problemas que habían, pero no se separaron de lecho, tenían su relación, eso lo dijo en la entrevista, que el causante dormía con el hijo cuando se enojaba, vivían en un apartamento con dos cuartos, que se dio cuenta de un rumor de que el causante tuvo una relación con Dayana Enriquez, y que un día esa muchacha lo saludó mientras él hablaba con la actora y vio miradas extrañas, a lo que ella le preguntó si tenían alguna relación y él le dijo que no tenía nada con ella, que el esposo de Dayana se enteró de que ella decía que el hijo era del causante porque la actora logró contactarlo, que el causante estaba vinculado a Blanco y negro masivo, ella reclamó las acreencias laborales del fallecido porque el juez le dio mediante sentencia, la mamá del causante pidió muchas cosas y todas se las negaron, vivían en una casa de 3 pisos donde vivían la demandante, el esposos y el hijo en el barrio Barranquilla vivían en el 3er piso, donde habían dos habitaciones, que estuvo en el entierro, el velorio, lo enterraron en Restrepo porque los padres del causante lo pidieron así (DVD f. 388 t.t. 17:44)*

Para demostrar la convivencia con el causante, se recepcionó la declaración testimonial de ALBA MARINA ARREDONDO COBO quien: Indica que es amiga de la demandante, la conoce desde hace más de 10 años, desde el 2008 más o menos, ella entró a trabajar en Colsanitas que es enseguida del negocio de la testigo, que era una papelería en el barrio Versalles, tienen buena relación, conoció a Jhon Jairo Hoyos porque almorzaban con la testigo en la oficina o por fuera y siempre estaba, que Jhon Jairo trabajó un año o dos en Laboratorios Ángel, después en Blanco y negro y el sistema masivo en un bus, ellos estaban casados, ellos vivían juntos, tuvieron un hijo llamado Juan Sebastián, ellos se separaron un tiempito y hasta se divorciaron, que lo sabe porque ella le contó, tuvieron problemas de convivencia, tenían problemas de violencia física porque él le pegaba, ellos duraron separados entre 1 o dos años pero no fue por mucho tiempo, aclara diciendo que aproximadamente 1 año duraron separados, la actora se fue a vivir con la mamá, la hermana y el hijo de la hermana, luego ellos se reconciliaron, luego tuvieron al niño, en ese tiempo vivieron en un apartamento que pertenecía a la testigo, vivieron ahí en un año, entre 2013-2014, ella ya tenía el niño y llegó a vivir ahí, cuando el niño nació fue que después les alquilaron el apartamento, luego se fueron a otro apartamento en la misma unidad, que después de que la testigo vendió la papelería en el 2013-2014 y ella cuando cambió de trabajo se veían muy poco y cuando lo hacían era para ir a comer algo en la calle, que se veían una vez al mes, y con Jhon Jairo se encontraba porque manejaba un alimentador que pasaba por la casa de la testigo, no sabe si Jhon Jairo tenía otra mujer, no conoce a Sayra Dayana Enriquez, no conoce a la mamá de Jhon Jairo, sabe del nombre de ella que se llama Margarita, no sabe su apellido, sabe que la mamá del causante tenía una lavandería lo sabe porque ellos le contaron, que la actora dependía económicamente del causante a pesar de que ella trabajaba, pero que él era quién pagaba la renta, la comida que no ayudaban 50-50, por eso cuando tuvieron la separación a ella le tocó ir a vivir a donde su madre porque no le alcanzaba para pagar arriendo, que cuando se separaron la demandante no tuvo novio, no conoce a Sebastián Binaza, Jhon Jairo falleció hace 2 años en un accidente de tránsito, indica que no asistió a las honras fúnebres, cuando él falleció, no se dio cuenta de conflictos al interior de la pareja, que no escuchó que Jhoana tuviera algún novio, que cuando se iban a ver lo hacían solas en hora de almuerzo, que la testigo nunca fue al apartamento de la actora, se veían en visitas cortas solo para comer con ella. (DVD f.388 t.t. 52:22)

Como también la declaración de BELINDA CAROLINA MANRIQUE quien Indica que:
“Conoce a la demandante desde hace más de 10 años en el año 2006 cuando ella empezó a trabajar en Colsanitas, conoció a Jhon Jairo por medio de la actora, Jhoana se lo presentó como el esposo, que ellos eran casados, lo sabe porque ella le dijo que eran casados y le mostró fotos del matrimonio, cuando los conoció no tenían hijos, después fue que tuvieron un hijo, ellos vivían en chiminangos, vivían pagando arriendo, el causante pagaba el arriendo y la comida, lo sabe porque jhoana le decía, ellos se separaron un tiempo después de que los conoció, no sabe porqué se separaron, cree que se separaron porque él se consiguió a una señora que no sabe su nombre y después volvieron a convivir, que el causante la quería mucho y la trató muy bien que no tiene conocimiento de que él la hubiera agredido, que no se fue a vivir con otra persona, que más bien eran esporádicas cosas, duraron separados 3 o 4 meses, ella se quedó a vivir en ese mismo apartamento, que ellos se habían divorciado antes de conocerlos, lo sabe porque ella le contó, que hasta donde se dio cuenta vivieron en ese mismo apartamento hasta que él murió, la testigo asistió al entierro, que no se cambió de apartamento, indica que vivieron en ese apartamento unos 3 años hasta que él falleció, indica que mantenían en contacto, los visitaba porque la testigo quiere mucho al niño, que la acompañó al parto, que conoció a la suegra de la actora el día del entierro, que el causante le contó que la mamá del causante que una tía fue quien lo crio, en ese lapso de separación él consiguió una habitación aparte, después él volvió y lo perdonó por el niño porque él quería mucho a su papá, no conoció a Dayana, no tenía conocimiento de ella, ellos se habían divorciado, y por eso fueron a registrar su matrimonio, la testigo la acompañó, se enteró del fallecimiento de Jhon Jairo porque la actora la llamó y le contó del accidente, que el hijo del causante está recibiendo la pensión, que Jhon Jairo adoraba a su hijo, que la actora inició a laborar en Colsanitas antes de nacer el hijo de la actora, un año antes de haber nacido el niño, la demandante trabajaba y era cotizante en salud, que un año antes de que él falleciera fue a visitarlos.(DVD f.388 t.t. 01:14:09).

De las anteriores declaraciones no demuestran una convivencia de la pareja por espacio superior a 5 años, pues si bien es cierto, la pareja contrajo matrimonio el 24 de junio de 2006 (f.25), quienes adelantaron proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico ante el Juzgado 1 de Familia de Cali, el cual culminó con sentencia No. 521 del 20/10/2009 decretando cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (f.219-221), el cual fue inscrito en el registro civil de nacimiento del causante el 16/04/2018 (f.145 y 150), además de que la declaración de ALBA MARINA ARREDONDO COBO no es trascendente ya que es una testigo de oídas al no constarle los sucesos que afrontaba la pareja, en razón a que indica que se veía con la demandante en almuerzos de una hora máximo o cuando salían a compartir, pero que no lo hacían con el señor Jhon Jairo Hoyos Muñoz, es por eso que pierde credibilidad su testimonio, ahora, que al comparar las versiones dadas por ambas testigos se encuentra que son incoherentes en lo siguiente:

ALBA MARINA ARREDONDO COBO	BELINDA CAROLINA MANRIQUE
“ellos duraron separados entre 1 o dos años pero no fue por mucho tiempo, aclara diciendo que aproximadamente 1 año duraron separados”	duraron separados 3 o 4 meses,
“tenían problemas de violencia física porque él le pegaba”	cree que se separaron porque él se consiguió a una señora que no sabe su nombre y después volvieron a convivir, que el causante la quería mucho y la trató muy bien...

cuando el niño nació fue que después les alquilaron el apartamento, luego se fueron a otro apartamento en la misma unidad	que no se cambió de apartamento, indica que vivieron en ese apartamento unos 3 años hasta que él falleció
---	---

Además de lo anterior, anotando que las dos declarantes son de oídas, es decir, no les consta nada y no dan razón de su dicho, que la actora les contó, llama la atención de la Sala lo indicado por la testigo BELINDA CAROLINA MANRIQUE así: “en ese lapso de separación él consiguió una habitación aparte, *“después él volvió y lo perdonó por el niño porque él quería mucho a su papá”*, es decir, que hubo una separación y que volvieron a convivir cuando ya había nacido el hijo de la pareja (12/06/2013) y por último es relevante la declaración al indicar que *“Conoce a la demandante desde hace más de 10 años en el año 2006 cuando ella empezó a trabajar en Colsanitas”* y más adelante indica que *“que la actora inició a laborar en Colsanitas antes de nacer el hijo de la actora, un año antes de haber nacido el niño” un año antes del nacimiento del hijo es 12/06/2012”* siendo esta otra incoherencia lo que denota que no hubo una convivencia continua y con ánimo de hogar por espacio superior a 5 años entre la pareja.

De otro lado, se debe tener en cuenta que la empresa VALUATIVE lideres en investigación y protección patrimonial, que fue contratada por la pasiva para realizar labores de entrevista y trabajo de campo con el fin de verificar convivencia y dependencia (f.234-263) donde entrevistaron a la demandante en calidad de esposa del afiliado, quien indicó: *“ que para el año 2014, su esposo estableció una relación con la señora DAYANA ENRIQUEZ, relación que había durado poco tiempo, debido a que la señora había viajado para chile junto con su marido, estando en este lugar llegó a conocer que ella quedó en embarazo, después de conocer esta relación, la señora Jhoanna expresó haber establecido una relación con el señor Sebastián Binaza, relación la cual llegó a tener conocimiento su esposo, sin embargo, dicha relación terminó antes del fallecimiento de su esposo, él estaba buscando donde vivir, (...) indicó que desde el año 2017, ella y Jhon Jairo habían llegado al acuerdo de compartir el domicilio por el bienestar de su hijo, logrando así solventar todos los gastos, no obstante habían dejado de dormir en la misma cama, sosteniendo únicamente la relación de amistad”* (f.238-239); la actora al ser interrogada en sede judicial inicialmente indicó que esa versión correspondía a la de la madre del causante, pero más adelante indica que ella si indicó que: *“a partir del año 2015 el causante vivía con la actora, indica que dormía en cuartos separados por los problemas que habían, pero no se separaron de lecho, tenían su relación, eso lo dijo en la entrevista, que el causante dormía con el hijo cuando se enojaba”*, por lo que no logra el convencimiento de la real convivencia entre la pareja desde 2015 y hasta el deceso del causante, pero no por espacio de 5 años o superior, para poder otorgar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, prosperando el recurso de alzada de la pasiva y en consecuencia se revocará la sentencia condenatoria.

En cuanto al integrado al contradictorio JUAN SEBASTIAN HOYOS GARCÍA<en AI #3524 del 09-julio-2019,f.341>, representado legalmente por su

madre JHOANNA GARCIA GUARIN y el apoderado de ésta contesta <no se opone a las pretensiones de la demandante>, se encuentra que el mismo se encuentra percibiendo el 100% de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de su padre JHON JAIRO HOYOS MUÑOZ por ser menor de edad (f.29), al haber nacido el 12 de junio de 2013 (f.24), cuando entre la pareja desde 2009 juez de familia decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio, teniendo derecho a continuar percibiendo la prestación hasta el 12/06/2031 y en caso de acreditar estar cursando estudios percibirá la prestación hasta el 12/06/2038 es decir, al cumplimiento de los 25 años de edad, y así se ordenara.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

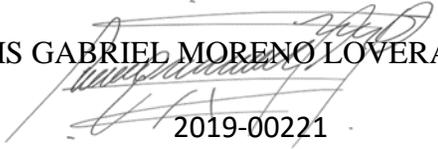
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la apelada sentencia condenatoria No. 452 del 17 de octubre de 2019, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por JHOANNA GARCIA GUARIN. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de la pasiva. Las de instancia tasense por el a-quo y en esta sede se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. Liquidense de conformidad al art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a continuar pagando el 100% de la pensión de sobrevivientes en SMLMV a favor de JUAN SEBASTIAN HOYOS GARCÍA representado legalmente por su madre JHOANNA GARCIA GUARIN, con ocasión al deceso de su padre JHON JAIRO HOYOS MUÑOZ por ser menor de edad (f.29) al haber nacido el 12 de junio de 2013 (f.24), hasta cuando cumpla los 18 años edad< 12/06/2031> o los 25 años si acredita estudios<12/06/2038>. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

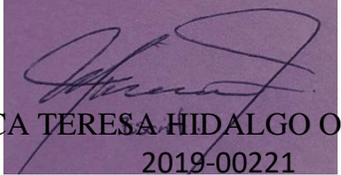
PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISION. NOTIFICADA EN LINK SENTENCIAS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



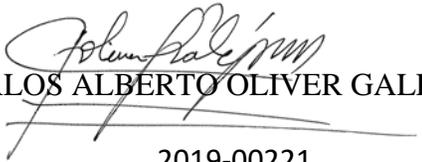
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

2019-00221



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2019-00221



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

2019-00221